



Resolución Jefatural

N° 026-2021-ONP/JF

APRUEBA DIRECTIVA SOBRE LA CALIFICACIÓN DE PRESTACIONES PREVISIONALES DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

Lima, 17 de marzo de 2021

VISTOS:

El Informe N° 0082-2021-DPR del 17 de febrero de 2021 y el Informe N° 0121-2021-DPR/ONP del 05 de marzo de 2021 de la Dirección de Producción; el Informe N° 058-2021-OPG/ONP del 24 de febrero de 2021 y el Memorándum N° 181-2021-OPG/ONP del 05 de marzo de 2021 de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Evaluación de la Gestión; y el Informe N° 127-2021-OAJ/ONP del 08 de marzo de 2021 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 354-2020-EF se aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, como instrumento normativo que reglamenta las normas legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social (SNP), creado por el Decreto Ley N° 19990, sus normas modificatorias y complementarias, cuya Primera Disposición Complementaria Final faculta a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a dictar las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación del precitado Decreto Supremo, los lineamientos operativos para la incorporación de las personas en el SNP, así como las disposiciones para la aplicación de los procedimientos previstos en la referida norma;

Que, la Dirección de Producción, mediante Informe N° 0082-2021-DPR/ONP e Informe N° 0121-2021-DPR/ONP, sustenta la propuesta de Directiva sobre la Calificación de Prestaciones Previsionales del Sistema Nacional de Pensiones;

Que, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Evaluación de la Gestión, mediante Informe N° 058-2021-OPG/ONP y Memorándum N° 181-2021-OPG/ONP, y la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 127-2021-OAJ/ONP, opinan que resulta técnica y jurídicamente viable la aprobación de la propuesta de directiva;

Que, atendiendo a lo señalado en los informes técnico y jurídico, corresponde aprobar la Directiva sobre la Calificación de Prestaciones Previsionales en el Sistema Nacional de Pensiones;

Que, la directiva que se está aprobando constituye una regulación de carácter general que contiene información relevante y de interés para los usuarios de los servicios que presta la ONP, en consecuencia, corresponde disponer su publicación en el diario oficial El Peruano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 5 de la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la ONP, en el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado por Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10, en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF; y, en la Directiva N° 001-2021-JF/ONP "Regulación de los Dispositivos Normativos en la Oficina de Normalización Previsional", aprobada por Resolución Jefatural N° 018-2021-JEFATURA/ONP;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación

Apruébase la Directiva N° 003-2021-ONP/JF, Directiva sobre la Calificación de Prestaciones Previsionales en el Sistema Nacional de Pensiones, la que, en Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2. Difusión

Publícase la Directiva aprobada en el artículo 1 en el diario oficial El Peruano, así como en la Plataforma digital única del Estado Peruano (www.gob.pe/onp) y en el Portal de Transparencia Estándar del Estado (www.transparencia.gob.pe) el mismo día de su publicación en el diario oficial.



Resolución Jefatural

Regístrese, comuníquese y publíquese.



DIRECTIVA N° 003-2021-ONP/JF

DIRECTIVA SOBRE LA CALIFICACIÓN DE PRESTACIONES PREVISIONALES DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

I. PARTE GENERAL

1. OBJETO

La Directiva tiene como objeto regular la calificación de prestaciones previsionales del Sistema Nacional de Pensiones.

2. ABREVIATURAS

BCPM	:	Bono Complementario para Pensión Mínima
BdR	:	Bono de Reconocimiento
BRC	:	Bono de Reconocimiento Complementario
CIC	:	Cuenta Individual de Capitalización
CONADIS	:	Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
LDI	:	Libre Desafiliación Informada
IMA	:	Ingreso Mensual Asegurable
ONP	:	Oficina de Normalización Previsional
PCPM	:	Pensión Complementaria de Pensión Mínima
PM28991	:	Pensión Mínima de la Ley N° 28991
RMA	:	Remuneración Mensual Asegurable
RMV	:	Remuneración Mínima Vital
RU-SNP	:	Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones
SNP	:	Sistema Nacional de Pensiones
SPP	:	Sistema Privado de Pensiones
TUC	:	Texto Único Concordado
TUO	:	Texto Único Ordenado
UdA	:	Unidad de Aporte
UCRI	:	Unidad de Combinación de Remuneración e Ingreso Mensual Asegurable
UIT	:	Unidad Impositiva Tributaria
URIP	:	Unidad Combinada de Remuneración e Ingreso de Referencia Ponderada

3. GLOSARIO

- 3.1. **Beneficios para pensionistas y beneficiarios/as:** Son los beneficios adicionales que pueden percibir los/las pensionistas y beneficiarios/as luego de determinarse el monto de sus prestaciones.
- 3.2. **Beneficios de los/las trasladados/as:** Son los beneficios a aquellas personas que fueron parte del SNP y que pasaron al SPP. Estos beneficios son:
- a. **Bonos de reconocimiento:** Son los beneficios que el Estado reconoce a los/las trabajadoras/es que opten por dejar el SNP para afiliarse al SPP.
 - b. **Bonos complementarios garantizados por el Estado:** Son los siguientes:
 - i. **Bono Complementario para Pensión Mínima:** Es la garantía que asume el Estado, por intermedio de la ONP, para financiar la parte no cubierta por la CIC del afiliado, para que los/las afiliados/as puedan gozar de una Pensión Mínima de jubilación equivalente en términos anuales a la pensión que reciben los/las afiliados/as al SNP.
 - ii. **Bono de Reconocimiento Complementario:** Es aquel derecho adicional que el Estado reconoce a el/la trabajador/a al SPP por su aportación al SNP laborando en actividades de carácter pesado, previstas en el artículo 165 del RU-SNP.
 - c. **Pensiones complementarias:** Son las siguientes:
 - i. **Pensión Complementaria para Pensión Mínima:** Es el beneficio creado para los/las afiliados/as al SPP que pertenecieron al SNP y que cumplen los requisitos mínimos para gozar de una Pensión Mínima de jubilación equivalente en términos anuales a la pensión que reciben los/las afiliados/as al SNP.
 - ii. **Pensión Mínima de la Ley N° 28991:** Es el beneficio creado para los/las afiliados/as al SPP que pertenecieron al SNP al momento de la creación del SPP. Estos/as afiliados/as pueden gozar de una pensión mínima de jubilación equivalente, en términos anuales, a la pensión que reciben los/las afiliados/as al SNP.
- 3.3. **Calificación previsional:** La calificación previsional es el reconocimiento, declaración, verificación y otorgamiento de prestaciones previsionales.
- 3.4. **Cuenta Individual de Capitalización:** Es la cuenta personal de el/la afiliado/a del SPP, donde se registran todos los movimientos y saldos de aportes obligatorios y voluntarios, así como las ganancias de todos ellos. Está constituida por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios con fin previsional, la rentabilidad acumulada en el SPP, y de ser el caso, el valor del bono de reconocimiento o el título de bono de reconocimiento.



- 3.5. **Expediente Administrativo:** Es el conjunto de documentos relacionados a un/a o varios/as asegurados/as, generados a partir del inicio del procedimiento administrativo, los mismos que son ordenados cronológicamente, debidamente anexados, foliados y contenidos en una carpeta física y/o lógica registrada e identificada por un código denominado número de expediente. Los expedientes administrativos se uniformizan en su presentación para que reúnan características similares.
- 3.6. **Ficha del Asegurado/o del SNP:** Es la base de datos sistematizada, accesible a el/la asegurado/a y a la ONP que contiene los datos personales y previsionales relevantes de el/la asegurado/a, así como aquellas actuaciones efectuadas por la ONP, en el marco de sus competencias.
- 3.7. **Pensión de discapacidad para el trabajo:** Es la prestación previsional que se otorga cuando el/la afiliado/a sufre un siniestro que le ocasione discapacidad para el trabajo, la cual puede ser completa o proporcional.
- 3.8. **Pensiones de jubilación:** Son aquellas pensiones otorgadas por cumplirse la contingencia de vejez.
- 3.9. **Prestaciones previsionales:** Son aquellas prestaciones que perciben los/las pensionistas, los/las beneficiarios/as o los/las trasladados/as como resultado del aporte realizado por los/las afiliados/as. Pueden ser de los siguientes tipos:
- a. Prestaciones base de derecho propio.
 - i. Pensiones de invalidez.
 - ii. Pensiones de jubilación.
 - b. Prestaciones base de derecho derivado.
 - i. Pensiones de viudez, orfandad y ascendientes.
 - ii. Capital de Defunción.
 - c. Beneficios complementarios a pensiones de derecho propio y de derecho derivado.
 - d. Beneficios para los/las trasladados/as.
- 3.10. **Regímenes generales de pensión de jubilación:** Son aquellos que se aplican a todos/as los/las afiliados/as que no pertenecen a algunos de los regímenes especiales creados por las características de las labores que realizan dichas personas. Pueden ser:
- a. **Individuales:** Cuando un/a único/a afiliado/a cumple los requisitos exigidos. Según el momento en que se cumplen dichos requisitos, puede ser completa, especial o reducida.

- b. **Para las sociedades conyugales y las uniones de hecho:** Cuando el requisito exigido de aportes se cumple con la suma de los realizados por una sociedad conyugal o unión de hecho.

3.11. **Regímenes de pensión adelantada de jubilación:** Son aquellos que se aplican a determinados/as afiliados/as que se jubilan con anterioridad a los sesenta y cinco (65) años de edad, exigiéndole mayores requisitos de aportes. Pueden ser de los siguientes tipos:

- a. Régimen de pensión de jubilación adelantada general.
- b. Régimen de pensión de jubilación para personas con discapacidad
- c. Régimen de pensión de jubilación adelantada para ex trabajadores/as cesados/as mediante ceses colectivos.

3.12. **Regímenes especiales de pensión de jubilación:** Son aquellos que se aplican a determinados/as afiliados/as que realicen labores en condiciones particularmente penosas o que impliquen un riesgo para la vida o la salud, proporcionalmente creciente a la mayor edad de los/las mismos/as. Pueden ser:

- a. Régimen especial de jubilación para los/las trabajadores/as de construcción civil.
- b. Régimen especial de jubilación para los/las trabajadores/as marítimos/as.
- c. Régimen especial de jubilación para los/las periodistas.
- d. Régimen especial de jubilación para los/las trabajadores/as de la industria de cuero.
- e. Régimen especial de jubilación para los/las trabajadores/as pilotos y copilotos de aviación comercial.
- f. Régimen especial de jubilación para los/las trabajadores/as que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia.
- g. Régimen especial de pensión de jubilación para las personas que se dedican a la labor de amas de casa.

3.13. **Solicitante:** Persona natural o jurídica que accede a los canales presenciales o virtuales implementados por la ONP, para acceder a un derecho o beneficio relativo al SNP.

3.14. **UCRI:** Es la combinación de RMA e IMA durante un mes de aportes.

3.15. **URIP:** Es la combinación ponderada de ingreso y remuneración de referencia que sirve para el cálculo de la pensión.

3.16. **UdA:** Unidad de aportación al SNP equivalente a un mes de aporte, que corresponde al 13% de una (1) Remuneración de Mensual Asegurable o un (1) Ingreso Mensual Asegurable, según corresponda.

4. **ALCANCE**

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva son de obligatorio cumplimiento por todos los/las servidoras/es públicos/as de la ONP.

5. **RESPONSABILIDADES**

Los/las servidoras/es públicos/as que participan en el proceso de calificación de la Dirección de Producción y la Oficina de Administración en lo relacionado a las funciones y atribuciones de la unidad funcional de Gestión Documentaria, son responsables del estricto y debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Directiva.

6. **BASE NORMATIVA**

- 6.1. Código Civil.
- 6.2. Ley N° 23908, Fijan el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes.
- 6.3. Ley N° 24527, Crea para los periodistas que laboren en las empresas periodísticas, radiales, de televisión o en agencias noticiosas, tienen derecho a percibir pensión de jubilación, a partir de los 55 o 50 años de edad, según se trate de varones o mujeres.
- 6.4. Ley N° 25009, Promulgan Ley de jubilación de trabajadores mineros.
- 6.5. Ley N° 25173, Establecieron edad de jubilación para trabajadores de la industria del cuero.
- 6.6. Ley N° 27252, Establece el derecho de jubilación anticipada para trabajadores afiliados al sistema privado de pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud.
- 6.7. Ley N° 27617, Dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- 6.8. Ley N° 28044, Ley General de Educación.
- 6.9. Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada.
- 6.10. Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

- 6.11. Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- 6.12. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 6.13. Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- 6.14. Ley N° 30791, Modifica el artículo 17 de la Ley 27866, Ley del Trabajo Portuario
- 6.15. Ley N° 30927, Ley que faculta a la ONP para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del SNP
- 6.16. Decreto Ley N° 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.
- 6.17. TUC del Decreto Ley N° 19990, aprobado por Decreto Supremo N° 014-74-TR.
- 6.18. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público
- 6.19. TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 6.20. TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.
- 6.21. Reglamento de Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínimas, Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-EF.
- 6.22. RU-SNP, aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF.
- 6.23. Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01, Directiva Sanitaria 'Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez – DS N° 166-2005-EF', aprobada por Resolución Ministerial N° 478-2006/MINSA.
- 6.24. Directiva N° 001-2021-JF/ONP, Directiva sobre regulación de los dispositivos normativos en la Oficina de Normalización Previsional, aprobada por Resolución Jefatural N° 018-2021-JEFATURA/ONP.

II. DISPOSICIONES NORMATIVAS

7. PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN PREVISIONAL

A. ETAPA INICIAL

- 7.1. **Presentación de solicitud:** El/la solicitante debe presentar una solicitud a la ONP, por los canales virtuales o presenciales habilitados para tal fin, bajo las siguientes reglas:



- a. Si el/la solicitante es afiliado/a al SNP, para realizar su trámite debe tener actualizado/a su Ficha del Asegurado/o del SNP, y contar con su clave virtual.
- b. Si el/la solicitante no es afiliado/a al SNP, a través de su solicitud de prestación también está incorporándose al SNP, y debe completar los datos necesarios a la Ficha del Asegurado/o del SNP.
- c. El contenido de la solicitud de pensión tiene el carácter de declaración jurada, y en caso de falsedad determina responsabilidad civil y penal de la/del solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27585. Asimismo, se puede imponer una multa conforme al párrafo 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444.

7.2. **Verificación de requisitos:** Coherente con la política de recepción externa de documentos, como parte de la gestión documental, la ONP debe verificar si se cumplen los criterios de forma y requisitos mínimos exigidos. Si los cumplen se inicia el trámite interno de revisión documentaria; caso contrario, son observados y los/las solicitantes deben subsanarlos conforme a los plazos y términos establecidos en el TUO de la Ley 27444.

7.3. **Evaluación y validación de solicitud:** La ONP, a través de la DPR, realiza las actividades necesarias que permitan analizar la solicitud planteada, y posteriormente efectuar las acciones de verificación de la evaluación realizada para poder concretar la suscripción del acto administrativo.

- a. **Información incompleta:** Si como consecuencia del análisis de la solicitud y del expediente administrativo se identifica que existe información que debe ser procesada o agenciada en un proceso anterior a la Calificación, se efectúa la gestión para obtener dicha información y no dilatar la atención de la solicitud.
- b. **Suspensión de la calificación:** Cuando en el procedimiento de atención de una solicitud de prestación previsional, se identifique que existe un proceso judicial en trámite sobre la misma petición, se suspende el procedimiento administrativo, debiendo comunicarse a el/la solicitante o los/las solicitantes. Sin perjuicio de lo señalado, se realiza el análisis de fondo de su solicitud pudiendo resultar:
 - i. **El/la asegurado/a tiene derecho a lo solicitado:** Si del análisis resulta que se encuentra dentro de las casuísticas reguladas por la Ley N° 30927, se procede a emitir el acto administrativo correspondiente, el cual es informado a la OAJ a fin de que gestione la conclusión anticipada del proceso judicial. En forma simultánea se comunica a el/la solicitante que el pronunciamiento es informado al juzgado u órgano jurisdiccional que conoce el proceso judicial.



- ii. **El/la asegurado/a no tiene derecho a lo solicitado:** Si del análisis resulta que el/la asegurado/a no tiene derecho, se le informa que la ONP no puede emitir pronunciamiento por existir proceso judicial en trámite.

- 7.4. **Emisión del acto administrativo:** Es el acto final donde se muestra la decisión final de la ONP respecto a la solicitud planteada, de acuerdo a las características que se presentan en el siguiente acápite. Este acto administrativo debe ser notificado a el/la solicitante mediante los canales habilitados por la ONP. Este acto administrativo se remite a la unidad funcional de Gestión Documentaria para su notificación respectiva, aplicándose las reglas que, para tal efecto, se apruebe.
- 7.5. **Notificación del acto administrativo:** La notificación del acto administrativo se rige por las reglas dispuestas por la unidad funcional de Gestión Documentaria, el cual debe ser notificado a el/la administrado/a mediante los canales habilitados por la ONP, considerando los plazos, modalidad y otros que establezca el TUO de la Ley N° 27444, lo cual permita que el/la asegurado/a pueda hacer usufructo de la prestación obtenida y/o pueda activar su derecho a impugnar, de corresponder.

B. ETAPA FINAL

- 7.6. **Resultados de la decisión de la ONP:** La ONP, de forma institucional, emite su acto administrativo con el siguiente resultado:
 - a. **Improcedencia de la solicitud:** Corresponde a un resultado que no se pronuncia sobre el fondo de lo solicitado, por la no configuración de una situación de hecho o de derecho.
 - b. **Desistimiento del procedimiento administrativo:** Corresponde a un resultado como consecuencia a una nueva solicitud de el/la solicitante, por la que requiere el desistimiento del procedimiento.
 - c. **Abandono del procedimiento administrativo:** Corresponde a un resultado como consecuencia de la falta de interés tácito de el/la solicitante al no cumplir con un trámite en el plazo de treinta días hábiles.
 - d. **Declaración del derecho a la activación o actualización de la prestación previsional o beneficio:** Corresponde a un resultado a favor de los/las solicitantes. En el caso de los/las afiliados/as, siguen siendo asegurados/as pero su estatus cambia al de pensionista. En el caso de los/las otros/as solicitantes, se convierten en beneficiarios/as.
 - e. **Denegatoria de la solicitud presentada:** Corresponde a un resultado no favorable a los/las solicitantes. Es responsabilidad de la ONP informarle las opciones que tendrían para obtener un resultado positivo.



7.7. **Correcta emisión de los actos administrativos:** Los actos administrativos, además de cumplir con los requisitos dispuestos por el TUO de la Ley N° 27444, deben tener las siguientes características:

- a. **Accesibilidad:** El acto administrativo debe ser de fácil entendimiento para los/las solicitantes.
- b. **Debida motivación:** El acto administrativo debe encontrarse debidamente fundamentados, a fin de evitar la arbitrariedad en la toma de las decisiones, por lo que debe:
 - i. Pronunciarse por cada pedido contenido en la solicitud y conforme al ordenamiento jurídico internacional y nacional.
 - ii. Exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.
 - iii. Considerar la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico.
 - iv. Seguir, cuando sea aplicable al caso concreto, las decisiones de los tribunales internacionales, las resoluciones judiciales del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, y las resoluciones administrativas del Tribunal Administrativo Previsional, especialmente cuando son de observancia obligatoria.
 - v. Estar conforme con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones, o informes de la ONP, siempre que sea plenamente aplicables al caso sujeto a análisis. Sin perjuicio de que se pueda adoptar otras decisiones siempre que el caso lo amerite y se encuentre debidamente justificado.
 - vi. Evitar la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para justificar la decisión.

8. REGLAS DE LA CALIFICACIÓN PREVISIONAL

A. REGLAS GENERALES

8.1. **Análisis de la calificación previsional:** La calificación previsional incluye un doble análisis:

- a. Determinación del derecho a percibir la prestación previsional.
- b. Determinación del monto de la prestación previsional.



- 8.2. **Determinación del derecho a percibir la prestación previsional:** La ONP evalúa si la solicitud cumple con las condiciones exigidas normativamente para cada tipo de prestación previsional.
- 8.3. **Determinación del monto de la prestación previsional:** Para el cálculo del monto de la prestación previsional se toman en cuenta las reglas específicas aplicables a cada tipo de prestación, revisando cada dato relevante que influya en dicho monto. Sin embargo, es preciso determinar las reglas para fijar el ingreso o remuneración de referencia, bajo la denominación unificada de URIP, que se observa con más claridad en el Ejercicio del Anexo N° 01:
- a. **Determinación del número a contabilizar:** En primer lugar, se determina el número de UCRI exigidas para la prestación. Por ejemplo, en el caso de la pensión de jubilación, son las últimas sesenta (60).
 - b. **Identificación de las UdA:** Luego, se identifican las últimas UdA que completan el número exigido, contabilizados desde el momento en que se calcula de la pensión. Las UdA registradas pueden ser incompletas en un periodo de aporte y no tienen que ser continuas.
 - c. **Determinación de UCRI:** En tercer lugar, se establecen cuáles son las UCRI de cada uno de los periodos de aporte en los que se han identificado UdA contabilizados. Para la determinación de las UCRI se toman en cuenta las siguientes referencias:
 - i. Se toma en cuenta la moneda vigente en el país en cada periodo, de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 02.
 - ii. Se toma en cuenta la RMV vigente en cada periodo, de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 03.
 - d. **Identificación de la UCRI ponderado:** Continúa el ejercicio determinando el porcentaje que tenía cada UdA en el respectivo periodo de aporte, multiplicándose dicho valor por el monto de la UCRI en el mismo periodo.
 - e. **Establecimiento final del valor de la URIP:** El cálculo culmina con la suma de todos los valores identificados de las UCRI ponderadas y su división por el número a contabilizar. El resultado es la URIP que sirve para la determinación del monto de la prestación, y se le aplican los incrementos autorizados.
 - f. **Aplicación de topes a la pensión:** Las pensiones tienen montos mínimos y máximos, establecidos a lo largo del tiempo, tal como se observan en los Anexos N° 04 y N° 05.
- 8.4. **Pago de devengados:** Los devengados se generan a partir de la fecha de inicio de pensión, salvo que exista más de doce meses entre dicha fecha y la fecha de solicitud de pensión; en cuyo caso se abonan doce meses de pensiones anteriores a la fecha

de la solicitud primigenia de pensión presentada, siempre que cumpla con los requisitos de ley.

8.5. Fuentes de información: La ONP realiza el análisis respecto a las prestaciones previsionales sobre la base de las siguientes fuentes de información:

- a. Para verificar la acreditación de las UdA, los datos obrantes en la Ficha del Asegurada/o del SNP se constituye en una fuente de información interna idónea y única sobre los aportes.
- b. Para verificar los otros requisitos exigidos, se utilizan los documentos adjuntos a la solicitud presentada, incluidos los anexos, complementándose con la información interna lógica y física que obra en la ONP, incluidos los que obran en la Ficha del Asegurada/o del SNP.
- c. En el caso específico de los/las trasladados/as, se utilizan los documentos adjuntos a la solicitud presentada, incluidos los anexos, complementándose con la información interna lógica y física que obra en la ONP, incluidos los que obran en la Ficha del Asegurada/o del SNP.
- d. Para el caso de los convenios internacionales de seguridad social, se utiliza la información comunicada por el/los Estado/s parte del respectivo convenio, especialmente los periodos de seguro y fecha de cese en las labores.

A-1. DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL

8.6. De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, si la ONP no se pronunciase declarando o rechazando el derecho pensionario dentro de los noventa días calendario contados desde presentada la solicitud, por causas imputables o no imputables a ella, luego de haber verificado que se cumplan los requisitos establecidos, está obligada a realizar un pago provisional por el término máximo de un año, con cargo a una posterior verificación.

8.7. El monto provisional es equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación.

8.8. El pago de la pensión provisional se ejecuta sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad de emitir un pronunciamiento definitivo respecto de la prestación solicitada.

A-2. SIMULACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

8.9. En los casos que el/la afiliado/a, al presentar su solicitud de pensión de jubilación, haya requerido que se le informe la posibilidad de acceder al préstamo previsional o pago de una armada, de conformidad con los supuestos del artículo 49 del RU-SNP,



previa indicación del subproceso de acreditación, se procede a simular la determinación del monto de la prestación previsional, lo cual es puesto en conocimiento de el/la afiliado/a. La documentación generada y anexos se remite a Gestión Documentaria para su notificación respectiva.

- 8.10. Mientras el procedimiento de atención de una solicitud de pensión de jubilación se encuentre en el plazo de espera de la respuesta del afiliado para la aceptación del préstamo previsional o el pago de una armada, se suspende el plazo y no procede el otorgamiento de la pensión previsional.

B. REGLAS PARA LA CALIFICACIÓN DE PENSIONES DE DISCAPACIDAD PARA EL TRABAJO

B-1. DETERMINACIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN PREVISIONAL

- 8.11. **Análisis de requisitos para obtener pensión definitiva de discapacidad para el trabajo:** Para obtener pensión, el/la solicitante, que puede ser el/la mismo/a afiliado/a, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. **Verificación de su afiliación al SNP.**
- b. **Acreditación de la contingencia de discapacidad para el trabajo:** Para verificar las contingencias se aplican las reglas establecidas en el inciso 1 del artículo 61 del RU-SNP. El siniestro se prueba con el Certificado Médico de Discapacidad para el trabajo, bajo las siguientes reglas:
 - i. Para aquellos casos en los que el Certificado Médico de Discapacidad para el trabajo registre Grado de Discapacidad 'Muy Grave'; 'Gran Incapacidad'; o, 'Total' y no figure el porcentaje de menoscabo, se asume que es un porcentaje mayor a sesenta y seis por ciento (66%), teniéndose como referencia lo señalado en la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01.
 - ii. En aquellos casos en los que se registre Grado de Discapacidad "Parcial" o 'Discapacidad Temporal' y no se precise el porcentaje de menoscabo, no se considera lo señalado en el documento por un ser requisito indispensable.
 - iii. Cuando se adjunta un Certificado Médico de Discapacidad para el trabajo emitido por la Comisión Evaluadora para el otorgamiento de la pensión definitiva que registra fecha de inicio de incapacidad para el trabajo posterior al inicio de la pensión previsional, que se otorgó en un procedimiento administrativo anterior o como consecuencia de la aplicación de los artículos 59 y 60 del RU SNP, se genera la deuda correspondiente.



- c. **Justificación de que el/la empleador/a no realizó los ajustes razonables en el lugar del trabajo:** En caso el/la solicitante haya estado trabajando, se exige que el/la empleador/a haya realizado los ajustes razonables en el lugar de trabajo, lo cual se comprueba a través de una declaración jurada presentada por el/la afiliado/a. Esta declaración jurada señala que el/la empleador/a no realizó los ajustes razonables para su reinserción laboral, corresponde ser presentada por aquel/la que se encontraba laborando para un/a empleador/a al momento de ocurrir la discapacidad para el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo N° 07.
- d. **Acreditación de las UdA necesarias:** El/la afiliado/a debe haber acreditado la siguiente cantidad de UdA:
- i. La pensión por discapacidad para el trabajo es completa cuando el afiliado aportó treinta seis (36) o más UdA, o a la fecha del siniestro haya estado aportando.
 - ii. La pensión por discapacidad para el trabajo es proporcional cuando el afiliado aportó por lo menos doce (12) UdA pero no más de treinta y cinco (35) UdA, antes del siniestro.

B-2. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN

- 8.12. **Determinación del monto de la pensión:** Para el cálculo de la pensión de discapacidad para el trabajo, se utiliza la URIP, tomando en consideración lo establecido en el Acápito Reglas Generales, como una forma de combinación de la remuneración y el ingreso de referencia.
- 8.13. **Aplicación de topes a la pensión:** Se aplican los topes de pensión mínima y máxima establecidos para este tipo de pensión.

B-3. EJERCICIO DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN PREVISIONAL

- 8.14. **Definición de fecha de pensión de discapacidad para el trabajo:** Se siguen las siguientes reglas:
- a. Se inicia en la fecha en que se produjo la discapacidad para el trabajo, según lo establezca el Certificado Médico de Discapacidad, siempre que la fecha de cese, sea anterior a la fecha de inicio de discapacidad.
 - b. Se inicia al día siguiente del cese, cuando la fecha de inicio de discapacidad es anterior al cese.
 - c. Los aportes facultativos por reintegros o pagos de recargo por mora no afectan el inicio de la pensión.



- d. No son consideradas para el otorgamiento y cálculo de las prestaciones, las aportaciones de los/las asegurados/as facultativos correspondientes al período anterior a la fecha en que se produjo el riesgo, que hubiesen sido abonadas con posterioridad a dicha fecha.

8.15. Reglas para el pago provisional: Para solicitar el pago de la pensión provisional, el/la solicitante, aparte de cumplir con los requisitos de afiliación al SNP, debe justificar la ausencia de ajustes razonables que permitan condiciones laborales adecuadas, solo en caso de dependientes, y número de UdA exigidos, asimismo, debe presentar una declaración jurada informando que ha tramitado el Certificado de Discapacidad sin respuesta final en un mes, adjuntado un informe médico, bajo las siguientes reglas:

- a. El informe médico valida la existencia de la discapacidad para el trabajo habitual, y debe ser emitida por el médico/a tratante perteneciente a las Instituciones Prestadoras de Salud Pública (IPRESS) adscrita al Seguro Social de Salud (EsSalud), Ministerio de Salud (Minsa) o una Empresa de Prestación de Salud (EPS).
- b. El informe médico, además de los datos generales de la persona contiene la información para identificar la existencia de la discapacidad para el trabajo, dicha información se encuentra contenida en la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01. La información mínima que debe contener es:
 - i. Anamnesis.
 - ii. Examen Clínico.
 - iii. Resultados de Exámenes de Ayuda al Diagnóstico.
 - iv. Capacidad de reinserción laboral.
 - v. Diagnóstico.
 - vi. Fecha de inicio de enfermedad.

C. REGLAS PARA LA CALIFICACIÓN DE PENSIONES DE JUBILACIÓN

C-1. DETERMINACIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN PREVISIONAL

8.16. Requisitos para obtener pensiones de jubilación: Para obtener pensión, el/la afiliado/a debe cumplir determinados requisitos, según cada tipo de pensión, de conformidad con lo establecidos en las normas legales que regulan el SNP y el RU-SNP. Estos requisitos son:

- a. Verificación de su afiliación al SNP.
- b. Acreditación del cese de labores.



- c. Acreditación de la edad requerida.
- d. Acreditación de las UdA necesarias.

8.17. Análisis del cumplimiento especial de los requisitos para las pensiones de jubilación para los/las trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia: Para obtener pensión, se deben seguir las siguientes reglas:

- a. **Corte temporal para requisitos:** Los/las trabajadoras/es de las minas metálicas subterráneas comprendidos en el Decreto Supremo N° 001-74-TR, que cumplan los requisitos con anterioridad al 26 de enero de 1989, obtienen el derecho a pensión conforme a lo establecido en dicha norma.
- b. **Acumulación de aportes para acreditar el derecho a la pensión especial minera:** Para acreditar el tiempo en la modalidad exigida, procede acumular los aportes desarrollados en las tres 3 modalidades o lugares de trabajo, cuando el/la trabajador/a no reúna el mínimo del periodo de aportes exigidos en cada modalidad de trabajo, de acuerdo a los siguientes tipos de combinación de acumulación:
 - i. **Minas a tajo o cielo abierto:** Acumula los aportes de socavón-minas subterráneas, no importando cuántas UdA se acredite en cada modalidad. La acumulación nunca puede ser a la inversa.
 - ii. **Centro de producción:** Acumula los aportes de socavón o minas subterráneas, no importando cuántas UdA se acredite en cada modalidad. La acumulación nunca puede ser a la inversa.
 - iii. **Centro de producción:** Acumula los aportes de minas a tajo o cielo abierto, no importando cuántas UdA se acredite en cada modalidad. La acumulación nunca puede ser a la inversa.
 - iv. **Centro de producción acumula los aportes de mina a tajo o cielo abierto y/o socavón-minas subterráneas:** No importa cuántas UdA acredite en cada modalidad. La acumulación nunca puede ser a la inversa.
- c. **Ausencia de cumplimiento de aportes por enfermedad:** Acceden a la pensión los/las trabajadoras/es de la actividad minera que adolezcan el primer grado de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, sin el requisito de aportes, siempre que se encuentren comprendidos en la Ley N° 25009, al haber realizado labores propias de un/a trabajador/a minero/a, bajo las siguientes reglas:
 - i. La enfermedad que genera discapacidad para el trabajo se encuentre en el primer estadio de evolución, equivalente a una incapacidad permanente parcial, a partir del 50% de menoscabo.



- ii. La enfermedad profesional tiene que haber sido acreditada a través de los certificados médicos emitidos por las comisiones médicas evaluadoras autorizadas por el Ministerio de Salud, EsSalud o Entidades Prestadoras de Salud o por los certificados médicos que originaron el otorgamiento de una pensión en los regímenes del Decreto Ley N° 18846 y la Ley N° 26790.
- iii. En el caso de que se considere la enfermedad de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, sin el requisito de aportes o edad, el monto de la pensión no puede ser menor a una pensión mínima por veinte años de aportación en el SNP.
- iv. Corresponde el otorgamiento de pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, aun cuando el certificado médico no individualice la enfermedad, señalando de manera general que se padece de neumoconiosis e hipoacusia en un grado mayor del 50% se le otorga la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, artículo 6 de la Ley N° 25009. Para ello se debe evaluar también la relación causa efecto entre las labores realizadas por el demandante y la enfermedad que padece.
- v. Procede a activarse la pensión por el régimen especial de jubilación para los/las trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia conforme se dispone en el presente literal, siempre que no exista otra pensión otorgada en virtud de la/las misma/s enfermedad/es profesional/es.

8.18. Análisis del requisito especial para pensiones de jubilación adelantada para personas con discapacidad para el trabajo: La discapacidad de la persona para el trabajo se valida a través de la consulta a la Plataforma Web del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Conadis; o en su defecto, es suficiente la exhibición de la resolución de incorporación al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Conadis.

C-2. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PRESTACIÓN PREVISIONAL

8.19. Determinación del monto de la pensión: Para determinar el monto de la pensión se realizan las siguientes actividades:

- a. **Identificación de la URIP:** En primer lugar, se determina la URIP de la persona, siguiendo las consideraciones establecidas en el Acápito Reglas Generales.
- b. **Aplicación de la tasa de reemplazo.** Se aplica el porcentaje de tasa por los años de aportes que corresponden a cada prestación a la URIP determinada y se incrementa en base a los años que exceden a los primeros años de aporte



mencionados, de acuerdo a cada prestación regulada en los artículos 70 al 115 del RU-SNP.

- c. **Aplicación de incrementos complementarios.** De cumplir el/la afiliado/a los supuestos de hecho y derecho, adicionalmente al monto resultante, se adicionan incrementos, bonificaciones y beneficios:
- i. Incremento por cónyuge e hijos/as a su cargo.
 - ii. Bonificación por cuidado permanente.
 - iii. Bonificación por edad avanzada.
 - iv. Beneficio complementario para pensionistas mineros/as, metalúrgicos/as o siderúrgicos/as.

8.20. **Aplicación de topes a la pensión.** Se aplican los siguientes topes:

- a. **Pensión Máxima:** Cuando el monto de la pensión de jubilación incluidos el incremento por cónyuge e hijos/as a su cargo y Bonificación por cuidado permanente, excede el monto de la pensión máxima en el SNP, el monto que se abona es la pensión máxima.
- b. **Pensión Mínima:** Cuando el monto de la pensión de jubilación incluidos el incremento de por cónyuge e hijos/as a su cargo, es un monto menor al monto de la pensión mínima en el SNP, el monto que se abona es la pensión mínima.

C-3. EJERCICIO DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN PREVISIONAL

8.21. **Definición de fecha de inicio de pensión de los regímenes generales de pensión completa.** Se siguen las siguientes reglas:

- a. **Afiliado/a con último aporte obligatorio:** Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese.
- b. **Afiliado/a con último aporte facultativo independiente:** Corresponde el pago de la pensión el primer día del mes siguiente al último aporte realizado o cuando cumple el requisito de edad, después de haber dejado de percibir ingresos afectos.
- c. **Afiliado/a con último aporte continuación facultativo:** Para aquellos que tienen la condición de continuación facultativa, la fecha de inicio de pensión se produce el día de la fecha de la presentación de la solicitud de pensión.
- d. **Afiliado/a con último aporte combinado concurrente:** Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese.



- e. **Afiliado/a que accede al préstamo previsional:** Corresponde el pago de la pensión la fecha en que el/la asegurado/a acepta el préstamo previsional y lo comunica, según condiciones de la ONP, conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 49 del RU-SNP.
 - f. **Afiliado/a que accede al pago en una sola armada:** Corresponde el pago de la pensión la fecha en que el/la asegurado/a realiza el pago total en una armada de la deuda, según las condiciones de la ONP, conforme al inciso 3 del artículo 49 del RU-SNP.
- 8.22. **Definición de fecha de inicio de pensión del régimen general de pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho:** Corresponde el pago de la pensión de jubilación al día siguiente de la fecha del último cese en la actividad laboral de los/las afiliados/as, o cuando cumple el requisito de edad después del cese, el/la cónyuge o conviviente menor. Excepcionalmente, para aquellos/las asegurados/as que cumplen los requisitos de jubilación con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 29451, se inicia a partir del 21 de noviembre de 2009, fecha de vigencia de la referida ley
- 8.23. **Definición de fecha de inicio de pensión del régimen de jubilación adelantada para personas con discapacidad:** Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese. Excepcionalmente, para aquellos/as asegurados/as que cumplen los requisitos de jubilación con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 29973, se inicia a partir del 25 de diciembre de 2012, fecha de vigencia de la referida ley.
- 8.24. **Definición de fecha de inicio de pensión de los regímenes especiales de jubilación:** Se siguen las siguientes reglas:
- a. **Régimen de los/las obreros/as de construcción civil:** Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese. Excepcionalmente, para aquellos/las asegurados/as que cumplen con los requisitos de jubilación con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 018-82-TR, se inicia a partir de la vigencia de dicha norma, esto es, el 23 de julio de 1982.
 - b. **Régimen de los/las trabajadores/as marítimos/as:** Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese. Excepcionalmente, para aquellos/as asegurados/as que cumplen los requisitos de jubilación con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30791, se inicia a partir del 14 de junio de 2018, fecha de vigencia de la referida ley, siempre que hayan acreditado aportes conforme a la referida ley.
 - c. **Régimen de los/las periodistas:** Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito



de edad después del cese. Excepcionalmente, para aquellos/as asegurados/as que cumplen con los requisitos de jubilación con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 24527, se inicia a partir de la vigencia de dicha norma, esto es, el 13 de junio de 1986.

- d. **Régimen de los/las cuereros/as:** Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese. Excepcionalmente, para aquellos/as asegurados/as que cumplen con los requisitos de jubilación con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 25173, se inicia a partir de la vigencia de dicha norma, esto es, el 06 de enero de 1990.
- e. **Régimen de los/las pilotos:** Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese. Excepcionalmente, para aquellos/as asegurados/as que cumplen con los requisitos de jubilación con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 04-78-TR, se inicia a partir de la vigencia de dicha norma, esto es, el 29 de marzo de 1978.
- f. **Régimen minero:** Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese. Excepcionalmente:
 - i. Cuando el/la asegurado/a presenta enfermedad de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, sin el requisito de aportes en la modalidad o edad, la fecha de inicio se produce a partir de la fecha de emisión del certificado médico que diagnostica la enfermedad profesional, salvo que el requisito de cese se cumpla con posterioridad a dicha fecha.
 - ii. Para los/las trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia comprendidos en la Ley N° 25009, que cesaron con anterioridad a la ley mencionada, se inicia a partir de la vigencia de dicha norma, esto es, el 26 de enero de 1989, siempre que a dicha fecha los/las solicitantes hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma.

8.25. Reglas para el cambio de pensionista de discapacidad para el trabajo a pensionista de jubilación: Cuando un pensionista de discapacidad para el trabajo se convierte en pensionista de jubilación se siguen las siguientes reglas:

- a. La ONP reintegra la diferencia entre una y otra pensión, en caso corresponda, a partir de la fecha de la solicitud de el/la pensionista o de oficio.
- b. Procede el cambio de pensión de discapacidad para el trabajo a jubilación, a solicitud de el/la pensionista, aun cuando el monto de la pensión no varía.

D. REGLAS PARA LA CALIFICACIÓN DE PRESTACIONES DE SOBREVIVENCIA

D-1. DETERMINACIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN PREVISIONAL

8.26. **Requisitos para obtener pensiones derivadas:** Para obtener pensión de sobrevivencia, el/la solicitante debe cumplir ciertos requisitos para obtener el derecho a la pensión derivada:

a. **Identificación del vínculo de la(s)/el(los) solicitante(s) con un familiar: Esto incluye dos verificaciones adicionales:**

- i. Verificación que el/la familiar estaba asegurado/a al SNP.
- ii. Verificación del fallecimiento de el/la asegurado/a.

b. **Verificación de que el/la asegurado/a cumplía los requisitos necesarios para dejar pensión de sobrevivencia.** Para dejar pensión de sobrevivencia, el/la causante debe haber contado con pensión de jubilación o discapacidad para el trabajo o siendo afiliado/a tener el derecho a activar pensión de sobrevivientes, conforme a lo siguiente:

- i. A efectos de la generación de las prestaciones de sobrevivientes, se considera que el/la asegurado/a fallecido/a tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso reunía las condiciones a que se refieren los artículos 25 o 28 del Decreto Ley N° 19990, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez.
- ii. A efectos de la generación de las prestaciones de sobrevivientes, se considera que el/la asegurado/a fallecido/a tenía derecho a pensión de jubilación si cumplía con los requisitos de edad y aportación establecidos para el goce de esta prestación.
- iii. Cuando el proceso judicial haya sido iniciado por la ONP vía proceso civil o penal contra el/la causante, y se encuentre en curso un derecho a pensión de viudez, se debe emitir la notificación informando sobre el proceso judicial en curso.

8.27. **Requisitos para la pensión de viudez:** Para que un/a viudo/a o conviviente pueda acceder a una pensión de viudez, se toman en cuenta las siguientes especificidades respecto a las reglas generales:

a. **Ocurrencia de plazo entre matrimonio o declaratoria de unión de hecho:** Sólo se otorga pensión cuando ocurra el plazo legalmente establecido desde la celebración del matrimonio o la declaratoria de la unión de hecho. Se toman en cuenta las siguientes reglas:

- i. Para el otorgamiento de la pensión de viudez, en los casos en que no haya transcurrido el plazo entre la celebración del matrimonio y la fecha



de fallecimiento de el/la causante, establecido en el artículo 53 del Decreto Ley N° 19990, se debe considerar las excepciones establecidas en dicho dispositivo legal (fallecimiento por accidente, hijos/as comunes y estado de gravidez de la cónyuge supérstite).

- ii. También es una excepción el reconocimiento de unión de hecho por la vía judicial o notarial, debidamente inscrita en el registro personal, siempre que sea inmediatamente anterior a la celebración del matrimonio.
- b. **Solicitudes múltiples para pensión de viudez:** La ONP no se pronuncia en los casos que presenten solicitudes de pensión de viudez por más de un/a viudo/a, dejando a salvo su derecho para recurrir a la vía judicial, en donde se determina cuál de los matrimonios es válido. En el caso de la presentación de una nueva solicitud de pensión de viudez, luego de otorgada la pensión, se siguen las siguientes reglas:
- i. Si se otorgó la pensión de viudez y, con posterioridad, se presenta una nueva solicitud de pensión de viudez que cumple con los requisitos exigidos, se comunica que no procede la activación de dicha prestación porque existe pensionista de viudez activo, dejando a salvo su derecho para recurrir a la vía judicial, quien determina cuál de los matrimonios es válido.
 - ii. En caso la resolución administrativa que reconoce la pensión de viudez descrita en el numeral anterior, se encontrara dentro del plazo previsto en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, se declara su nulidad hasta que se establezca cuál de los matrimonios es válido, caso contrario, continúa percibiendo la prestación.
 - iii. Si se determina que la pensión de viudez otorgada inicialmente, no debió ser otorgada al encontrarse acreditado posteriormente la invalidez o nulidad del acto matrimonial en la vía judicial, se deja sin efecto la resolución con la que se otorgó el derecho a la pensión de viudez. Asimismo, se suspende el pago de la pensión, no generando deuda alguna a el/la beneficiario/a cuyo derecho se dejó sin efecto, hasta la notificación de la sentencia judicial consentida que declara la nulidad del matrimonio.
 - iv. En caso falleciera el/la cónyuge con o sin pensión de viudez y se presentara un/a nuevo/a beneficiario/a que cumple todos los requisitos para acceder al derecho, no es necesario requerir la presentación de una sentencia que acredite la validez de su matrimonio, por lo que se procede con la acreditación del derecho, de ser el caso.
 - v. Si se otorga la pensión de viudez, y con posterioridad al fallecimiento de el/la cónyuge sobreviviente se presenta una nueva solicitud de pensión



de viudez, que cumple con los requisitos exigidos, se reconoce el derecho a la pensión de viudez a el/la nuevo/a beneficiario/a, desde la fecha de fallecimiento del/de la causante, debiendo aplicarse para el reconocimiento de los devengados el artículo 81 del TUC del Decreto Ley N° 19990, considerando la fecha de la solicitud de viudez.

- vi. En caso se hubiera reconocido la pensión de viudez con la acreditación de la unión de hecho entre el/la causante y el/la beneficiario/a; y, posterior a ello, un/a beneficiario/a solicitara el derecho a pensión de viudez, acreditando la celebración del matrimonio con el/la causante y el cumplimiento de los requisitos exigidos, se procede a dejar sin efecto la resolución que otorgó la pensión de viudez con la acreditación de la unión de hecho entre el/la beneficiario/a y el/la causante, suspendiendo el pago de la pensión.

8.28. Requisitos para la pensión de orfandad: Para que el/la hijo/a de el/la causante pueda acceder a la pensión de orfandad, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- a. **Acreditación de la filiación paterna.** Se siguen las siguientes reglas:
 - i. Se considera como padre de los/las hijos/as nacidos/as dentro del matrimonio, por lo que no es necesario el reconocimiento judicial de la línea paterna.
 - ii. Se considera como padre de los/las hijos/as nacidos/as dentro de los trescientos días siguientes al fallecimiento, siempre que la cónyuge superviviente se hubiese encontrado en estado de gravidez (embarazada). De tratarse de hijos/as extramatrimoniales procede la pensión de orfandad con el reconocimiento de la respectiva línea paterna
- b. **Acreditación de la discapacidad para el trabajo de los/las hijos/as mayores de dieciocho (18) años de edad:** Las reglas que se aplican para los/las beneficiarios/as con discapacidad permanente parcial o total para el trabajo son las siguientes:
 - i. La discapacidad que padece debe haber sido adquirida antes de cumplir la mayoría de edad y antes de la fecha del fallecimiento del causante.
 - ii. Corresponde la aplicación del artículo 81 del TUC del Decreto Ley N° 19990, para aquellos/las beneficiarios/as que soliciten pensión de orfandad mayor de dieciocho (18) años por discapacidad para el trabajo, sin haber sido beneficiario/a con anterioridad a la pensión de orfandad por minoría de edad.
 - iii. En los casos que el/la beneficiario/a presente discapacidad permanente total para el trabajo, la pensión no debe caducar, salvo con el fallecimiento.



- c. **Acreditación de los estudios ininterrumpidos de nivel básico o superior de los/las hijos/as mayores de dieciocho (18) años de edad:** Las reglas que se aplican son las siguientes:
- i. Corresponde otorgar la prórroga de orfandad por estudios, en los casos que continúe estudios básicos o superiores en el siguiente año lectivo de haber alcanzado la mayoría de edad.
 - ii. De conformidad con el artículo 42 de la Ley N° 28044 y el artículo 16 de la Ley N° 30512, se consideran dentro de la educación superior no universitaria aquellas carreras profesionales técnicas de nivel superior con un mínimo de cuarenta (40) créditos académicos, que conduzcan a la obtención de un título profesional o de profesional técnico aprobados por el Ministerio de Educación.
 - iii. No procede el pago de pensión en el periodo de interrupción. Sin embargo, no se considera interrupción de estudios para efectos de la pensión cuando el/la beneficiario/a no ha seguido estudios básicos y/o superiores por causas sobrevenidas ajenas a su voluntad, por caso fortuito o fuerza mayor, o por accidente o enfermedad, siempre que al término del hecho reinicie sus estudios.
 - iv. Procede la prórroga de la pensión durante el internado relacionado a los estudios superiores de medicina o similares de la salud, curso obligatorio del plan de estudios dictado en los últimos ciclos de los estudios.
 - v. Procede la pensión o prórroga aun en los casos que el/la beneficiario/a cambie de carrera o se traslade a otra institución educativa, mientras no haya culminado la primera carrera, siempre y cuando exista continuidad en los estudios.
 - vi. No procede el otorgamiento de prórroga de pensión de orfandad por estudios de un idioma, por no ser considerados estudios superiores. Se exceptúa aquellos que obtengan grados académicos reconocidos en la educación superior, de acuerdo a la Ley N° 28044 y a la Ley N° 30512.
 - vii. Procede la pensión o prórroga cuando el/la solicitante curse estudios en un Centro de Educación Básica Alternativa, conforme al artículo 32 de la Ley N° 28044.
 - viii. No es impedimento para el otorgamiento de la pensión de orfandad por estudios que el/la solicitante perciba el Beneficio del Programa Nacional de Beca 18.
 - ix. Luego de haberse otorgado una pensión de orfandad, la continuidad del pago de la pensión de orfandad por estudios se realiza siempre que el/la beneficiario/a acredite que sigue en forma ininterrumpida sus estudios, no



resultando aplicable para la continuidad del pago de la pensión de orfandad por estudios lo dispuesto por el artículo 81 del TUC del Decreto Ley N° 19990.

- 8.29. **Requisitos para la pensión de ascendientes:** Los requisitos son los generales para las pensiones de sobrevivencia, siguiendo lo establecido en el Decreto Ley N° 19990 y los artículos 122, 123 y 124 del RU-SNP.

D-2. EJERCICIO DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN PREVISIONAL

- 8.30. **Reglas generales para el otorgamiento de pensiones de sobrevivientes:** Para otorgar las pensiones derivadas, se siguen las siguientes reglas generales:

- a. **Generación del derecho y fecha del pago:** Las pensiones derivadas se otorgan a partir de la fecha de fallecimiento de el/la causante pensionista o afiliado/a con derecho a pensión.
- b. **Mejora de la pensión de el/la causante:** Cuando se modifique la pensión de el/la causante, se debe modificar también la pensión de la(s)/o(s) sobreviviente(s), en caso corresponda. Ello debe efectuarse incluso cuando la pensión de el/la causante haya sido producto de la interposición de algún recurso por alguno de los/las beneficiarios/as.

- 8.31. **Pago de pensiones ante pluralidad de beneficiarios/as de pensión de sobrevivientes:** Cuando exista pluralidad de beneficiarios/as, se siguen las siguientes reglas:

- a. Para el caso de las pensiones de sobrevivientes, si el/la causante hubiese tenido derecho indistintamente a dos pensiones (discapacidad para el trabajo o jubilación), se toma en cuenta la de mayor monto para la activación de la pensión solicitada.
- b. Si como resultado de haber aumentado el número de beneficiarios/as de pensiones de viudez y/u orfandad, desaparece el saldo que dio origen a pensión de ascendientes, se extingue el derecho a ésta, sin que proceda determinar deuda alguna.
- c. Cuando se compruebe que el/la pensionista de viudez u orfandad inició un proceso judicial contra la ONP, y existe una solicitud de pensión de sobrevivientes pendiente, se procede a emitir la resolución definitiva pronunciándose por el derecho a la pensión solicitada, siempre que el proceso judicial verse sobre pretensiones accesorias (incremento de monto de pensión, aportes, otros) que no discuten el derecho a la pensión, sino mejorar el monto de la misma.
- d. Para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes del SNP, corresponde considerar la Bonificación por Edad Avanzada que percibía el/la causante.



8.32. Condiciones del pago de la pensión de viudez: Para el cobro de la pensión de viudez se establecen las siguientes reglas especiales:

- a. **Bigamia:** En los casos de bigamia, no se genera deuda para el/la beneficiario/a de pensión de viudez, dado que, dicho acto fue válido desde la fecha de celebración del matrimonio hasta la fecha de la sentencia que declara nulo el matrimonio, en consecuencia, no existe pagos indebidos de pensión de viudez, siempre que se hayan efectuado dentro del referido lapso de tiempo.
- b. **Situación de las nuevas pensiones de los viudos varones:** En los casos del viudo varón, que con fecha anterior a la emisión del RU-SNP y a su solicitud se le otorgó capital de defunción, y que con la vigencia del RU-SNP solicita la acreditación de su derecho a pensión de viudez, se procede con el descuento de lo percibido por concepto de capital de defunción, siempre que la pensión de viudez, genere un monto adicional al que ya percibe. En caso el viudo sea pensionista de jubilación del SNP y no varíe el monto total que percibe, no se efectúa el descuento.
- c. **Pago de pensión mixta con derecho a reajuste:** En los casos de asegurados/as de pensión mixta con derecho al reajuste establecido en la Ley N° 23908 en ambas pensiones, se aplica la nivelación de la pensión mínima de la siguiente manera:
 - i. **Pensión de derecho propio y derecho derivado:** Se aplica la Ley N° 23908, a la pensión de derecho propio aun cuando sea mayor que la de derecho derivado.
 - ii. **Pensiones de derecho propio o dos pensiones de derecho derivado:** Se aplica la Ley N° 23908 a la pensión de menor monto.

8.33. Condiciones del pago de la pensión de orfandad: Para el cobro de la pensión de orfandad se establecen las siguientes reglas especiales:

- a. Hasta el 12 de junio de 2005, el monto de la pensión de orfandad es igual al veinte por ciento (20%) de la pensión de discapacidad para el trabajo o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el/la causante.
- b. A partir del 13 de junio de 2005, el monto de la pensión de orfandad es igual al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de discapacidad para el trabajo o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el/la causante, no pudiendo ser menor al porcentaje señalado.
- c. Si el padre y la madre son asegurados/as o pensionistas fallecidos, la pensión de orfandad se calcula sobre la base de la pensión más elevada, siendo igual al cincuenta por ciento (50%) de la pensión.

8.34. Reglas de la determinación de la pensión a el/la cónyuge o conviviente supérstite al fallecer un miembro de la pensión de jubilación para las



sociedades conyugales y las uniones de hecho: Es preciso establecer algunas reglas respecto a la situación en el que uno de los integrantes de sociedad conyugal o de la unión de hecho fallece, momento se calcula una nueva pensión a el/la cónyuge o conviviente supérstite, bajo las siguientes reglas:

- a. Se otorga de oficio.
- b. Se calcula a razón del 50% de la pensión especial de jubilación conyugal o unión de hecho que venían percibiendo ambos integrantes, incluido los incrementos, reajustes y bonificaciones. Dichos conceptos mantienen sus características de pensionable y no pensionable.
- c. No aplican los beneficios para pensión de viudez toda vez que se trata de una pensión de jubilación.
- d. Se aplican las nivelaciones de la pensión mínima para el SNP.

8.35. Definición de fecha de inicio de pensión a el/la cónyuge o conviviente supérstite que cumple los requisitos de pensión conyugal con posterioridad al fallecimiento de el/la cónyuge o conviviente: Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese. Excepcionalmente, para aquellos/as asegurados/as que cumplen con los requisitos de la pensión conyugal con anterioridad a la vigencia del RU-SNP, se inicia a partir de la vigencia de dicha norma, esto es, el 26 de noviembre de 2020.

8.36. Requisitos respecto al capital de defunción: Los requisitos para otorgar capital de defunción y definir su monto son los establecidos en el Decreto Ley N° 19990 y el RU-SNP.

E. REGLAS PARA CALIFICACIÓN DE BENEFICIOS PARA PENSIONISTAS Y BENEFICIARIOS/AS

8.37. Reglas para bonificación por cuidado permanente: El otorgamiento de la bonificación por cuidado permanente se rigen por las siguientes reglas:

- a. Se otorga a el/la beneficiario/a de pensión de viudez y orfandad por discapacidad para el trabajo mayor de dieciocho (18) años de edad, cuando se encuentren en estado de gran discapacidad o discapacidad muy grave a la fecha de fallecimiento del causante.
- b. El inicio de la bonificación es a partir de la fecha en que se solicita. Se considera la fecha de emisión del Certificado Médico en el caso de que el trámite se inicie de oficio.



- c. Se presume que se solicita la bonificación cuando el Certificado Médico que se adjunta para activar la prestación contiene registrado el grado de 'Gran discapacidad' o 'Muy grave' a la fecha de fallecimiento del causante.
- d. Se otorga si la necesidad del cuidado permanente de otra persona exista a la fecha de fallecimiento del causante, acreditada con el certificado médico de discapacidad para el trabajo.

8.38. **Reglas para la bonificación complementaria:** El pago de la bonificación complementaria (FEJEP) no está sujeto a un pedido de parte, distinto y adicional, a la solicitud de abono de su pensión. Por tanto, cuando el/la viudo/a de un/a causante pensionista solicite esta bonificación se debe emitir el acto administrativo correspondiente, por tratarse de bonificación que debe otorgarse de oficio.

F. REGLAS PARA CALIFICACIÓN DE BENEFICIOS PARA TRASLADADOS/AS

8.39. **Reglas para el otorgamiento de los bonos de reconocimiento:** Para los casos de BdR, si se verifica que el afiliado retiró del saldo de su CIC el 95,5%, 25% u otro monto, dicha situación no impide la atención de la solicitud presentada.

8.40. **Reglas para el otorgamiento de los bonos garantizados por el Estado:** Se siguen las siguientes reglas:

- a. **Reglas para el BRC:** El BRC se encuentra regulado por la Ley N° 27252 y financia, juntamente con la CIC y el BdR, si lo hubiera, la pensión de jubilación anticipada para trabajadores/as de riesgo en el SPP que se hubieran afiliado a dicho sistema antes del 1 de enero de 2003, laborando directamente en trabajos pesados, dentro de alguna de las siguientes actividades:
 - i. Extracción minera subterránea, requiriéndose haber realizado actividades directamente vinculadas a este proceso.
 - ii. Extracción minera a tajo abierto, requiriéndose haber realizado actividades directamente vinculadas a este proceso.
 - iii. En centros de producción mineros, metalúrgicos y siderúrgicos expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, requiriéndose haber realizado actividades directamente vinculadas a este proceso.
 - iv. Actividades de construcción civil.
- b. **Reglas para el BCPM:** Se siguen las siguientes reglas:
 - i. Para determinar el beneficio del BCPM para los/las trabajadores/as públicos/as sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no le resulta aplicable el requisito establecido en el inciso c de la Séptima Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, dado que las remuneraciones



de los/las trabajadores/as comprendidos en dicho régimen laboral se regulan por su propia normativa.

- ii. No es factible aplicar como RMV aquellas normas establecidas para el régimen laboral de la actividad privada.
- iii. Si el monto de los aportes de los/las trabajadores/as públicos/as sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 son menores a la RMV, dichas aportaciones sí deben considerarse para los doscientos cuarenta (240) Uda que se requiere para acceder a la pensión mínima en el SPP.

8.41. Reglas para el otorgamiento de las pensiones complementarias: Para su otorgamiento se siguen las siguientes reglas:

- a. De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28991 y su Reglamento, la PCPM se aplica a los/las pensionistas pertenecientes al SPP que cumplen con los requisitos previstos para acceder a la pensión mínima establecida por la Ley N° 27617, y que perciben una pensión de jubilación menor a ésta.
- b. No es un requisito para acceder a la pensión complementaria para pensión mínima en el SPP, que a la fecha de vigencia de la Ley N° 27617 cumplan con los requisitos de edad para acceder a una pensión mínima, siendo indispensable que haya nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945.

8.42. Equiparación de condiciones de incrementos de pensión mínima de beneficios para trasladados/as con pensionistas y beneficiarios/as: Los incrementos de la pensión mínima en el SNP resultan aplicables también para las garantías establecidas por la Ley N° 27617 sobre BCPM y PM28991, así como la PCPM toda vez que se trata de beneficios de trasladados que buscan equiparar la pensión que el/la asegurado/a percibiría o percibe en el SPP con la pensión mínima del SNP.

9. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

9.1. Pensiones provisionales en el marco de la emergencia sanitaria: De acuerdo al Decreto de Urgencia N° 077-2020, hasta el 31 de marzo de 2021, en las solicitudes presentadas por afiliados/as que se encuentren en situación de riesgo en el marco de la Emergencia Sanitaria producida por la COVID-19 que no fuesen objeto de pronunciamiento dentro del plazo de treinta días hábiles, ya sea reconociendo o rechazando la prestación solicitada, se otorga una pensión provisional equivalente al monto mínima de la pensión establecida para cada tipo de prestación.

9.2. LDI en trámite: Se siguen las siguientes reglas:

- a. Para los casos en que los/las afiliados/as se encuentren en trámite de LDI y hayan efectuado retiros de la CIC que no hayan sido informados con el RESIT SPP, las AFP deben emitir un nuevo RESIT SPP que contenga la información actualizada del fondo de la cuenta individual, rentabilidad, monto de pensión



estimado y otros que se considere indispensable, con la finalidad de que la ONP emita información correcta al afiliado del SPP.

- b. Para la atención de las solicitudes de LDI en las que el afiliado al SPP haya efectuado retiros de la CIC, se aplican las disposiciones del Procedimiento Operativo de Libre Desafiliación Informada aprobada por Resolución SBS N° 1041-2007, modificada por Resolución SBS N° 3693-2019.

Anexo N° 01. Ejercicio para la determinación de la URIP

Para el ejercicio de la determinación de la URIP, se establece ficticiamente que se requieren observar únicamente los últimos 9 UCRI anteriores al mes de cese.

La afiliada A, a su vez, ha cumplido con todos los requisitos para obtener la prestación, teniendo el siguiente comportamiento en los últimos meses en que ha hecho aportes obligatorios (O) y facultativos (F), bajo las siguientes reglas:

1. Se presume que los facultativos han sido completados, en el mismo mes del aporte imputado o en otros posteriores:
 - a. El IMA que estaba registrado en su Ficha es de S/ 1000. Le hubiera correspondido un aporte de S/ 130.
 - b. Abril pagó S/ 100; en mayo, S/ 30, completando el mes de abril.
 - c. Junio no pagó nada.
 - d. Julio pagó S/ 130, y los imputó a ese mes.
2. En los meses que ha hecho aportes obligatorios, se presume no ha ingresado a trabajar el primer día del mes ni ha renunciado al final del mes.
 - a. En el primer trabajo estuvo desde el 5 de enero y salió el 20 de marzo, ganando S/ 2000. El aporte si trabajase todo el mes sería de S/ 260.
 - b. En el segundo trabajo estuvo desde el 8 de agosto y salió el 15 de octubre, ganando S/ 3000. El aporte si trabajase todo el mes sería de S/ 390.
 - c. En el tercer trabajo estuvo desde el 16 de octubre y cesó definitivamente el 10 de diciembre, ganando S/ 5000. El aporte si trabajase todo el mes sería de S/ 650.

Mes	E	F	Mz	Ab	My	Jn	Jl	Ag	S	O/1	O/2	N	D
Tipo de aporte	O	O	O	F	F	F	F	O	O	O		O	O
UCRI referencial	2000	2000	2000	1000	1000	1000	1000	3000	3000	3000	5000	5000	5000
Aporte realizado	226,2	260	169	130	0	0	130	300,3	390	187,2	358,8	650	208
UdA imputado	0,87	1	0,65	1	0	0	1	0,77	1	1		1	0,32

3. Tomando en cuenta los datos anteriores, se puede establecer que los últimos 9 aportes se completaron entre enero y noviembre. Sumando las UdA imputadas desde adelante hacia atrás se observa que se ha aportado

$0,32+1+1+1+0,77+1+0+0+1+0,65+1+0,87$. En total, **hay 8.61 UdA.**



4. Determinado ello se debe determinar cuál es la ponderación que se establece para cada UCRI. Así:
- Para el UCRI de noviembre (S/ 5000), de septiembre (S/ 3000), de julio (S/ 1000), de abril (S/ 1000) y de febrero (S/ 1000), la ponderación es de 1.
 - Para el UCRI de diciembre (S/ 5000), la ponderación es de 0,32; para el de agosto (S/ 3000), es de 0,77; para el de marzo (S/ 2000) es de 0,65; y, para el de enero (S/ 2000), es de 0,87.
 - Para el mes de octubre, si bien la UdA es de 1, la ponderación para la UCRI se divide en dos. Para la primera parte del mes (primeros 15 días), donde la UCRI es de S/ 3000, la ponderación es de S/ 0,48. Para la segunda parte del mes (últimos 16 días), donde la UCRI es de S/ 5000, la ponderación es de 0,52

Mes	E	F	Mz	Ab	My	Jn	Jl	Ag	S	O/1	O/2	N	D
Tipo de aporte	O	O	O	F	F	F	F	O	O	O		O	O
UCRI referencial	2000	2000	2000	1000	1000	1000	1000	3000	3000	3000	5000	5000	5000
UdA imputado	0,87	1	0,65	1	0	0	1	0,77	1	1		1	0,32
Ponderación para UCRI	0,87	1	0,65	1	0	0	1	0,77	1	0,48	0,52	1	0,32
UCRI ponderado	1740	2000	1300	1000	0	0	1000	2310	3000	1440	2600	5000	1600

5. Como puede verse, cada mes tiene un UCRI ponderado distinto, cuya suma de UdA acumuladas son las últimas 8 que se requiere para formar la URIP. Las UCRI ponderadas son de S/ 5000, S/ 2600, S/ 1440, S/ 3000, S/ 2310, S/ 1000, S/ 0, S/ 0, S/ 1000, S/ 1300, S/ 2000 y S/ 1740.
6. La suma de todas estas UCRI ponderadas es de S/ 21390, monto que debe dividirse entre 9 para determinar la URIP. Ésta finalmente para el caso de la afiliada A es de S/ 2376.67. Sobre éste monto se calcula la pensión de la afiliada A, aplicándole el porcentaje establecido por norma.



Anexo N° 02. Equivalencia de las monedas del Perú

Unidades Monetarias	Período de Vigencia	Equivalencia de una unidad
Sol Oro	10 de febrero de 1930 - 31 de enero de 1985	
Inti	1 de febrero de 1985 - 31 de diciembre de 1990	1 000,00 Soles Oro
Inti Millón	1 de enero de 1991 - 30 de junio de 1991	1 000 000,00 Intis
Nuevo Sol	1 de julio de 1991 - 14 de diciembre de 2015	1 Inti Millón
Sol	15 de diciembre de 2015 - hoy	1 Nuevo sol



Anexo N° 03. RMV desde el 1991

Base normativa		RMV
Número	Fecha de vigencia	
Decreto Supremo N° 002-91-TR	1 de enero de 1991	38,00
Decreto Supremo N° 003-92-TR	1 de febrero de 1992	72,00
Decreto de Urgencia N° 10-94	1 de abril de 1994	132,00
Decreto de Urgencia N° 73-96	1 de octubre de 1996	215,00
Decreto de Urgencia N° 27-97	1 de abril de 1997	265,00
Decreto de Urgencia N° 34-97	1 mayo de 1997	300,00
Decreto de Urgencia N° 74-97	1 de septiembre de 1997	345,00
Decreto de Urgencia N° 12-2000	9 de marzo de 2000	410,00
Decreto de Urgencia N° 22-2003	15 de septiembre de 2003	460,00
Decreto Supremo N° 016-2005-TR	1 de enero de 2006	500,00
Decreto Supremo N° 022-2007-TR	1 de octubre de 2007	530,00
Decreto Supremo N° 022-2007-TR	1 de enero de 2008	550,00
Decreto Supremo N° 011-2010-TR	1 de diciembre de 2010	580,00
Decreto Supremo N° 011-2010-TR	1 de febrero de 2011	600,00
Decreto Supremo N° 011-2011-TR	15 de agosto de 2011	675,00
Decreto Supremo N° 007-2012-TR	1 de junio de 2012	750,00
Decreto Supremo N° 005-2016-TR	1 de mayo de 2016	850,00
Decreto Supremo N° 004-2018-TR	1 de abril de 2018 1 de mayo de 2018 (para microempresas)	930,00

Nota:

Todos los montos dinerarios tienen el mismo valor, pese a estar denominados en su momento, inti millón, nuevo sol y sol.



Anexo N° 04. Pensiones mínimas en el SNP

Año	Base normativa (vigencia)	Monto
1990	Carta Normativa N° 010-DNP-IPSS-90 (1 de mayo de 1990)	2,10
	Carta Normativa N° 017-DNP-IPSS-90 (1 de noviembre de 1990)	8,00
1993	Directiva N° 001-GCP-IPSS-94 (01 de septiembre de 1993)	36,00
1994	Acuerdo N° 11-43-IPSS-95 (1 de julio de 1994)	100,00 (jubilación con por lo menos 20 años de aportes) 72,00 (jubilación con menos de 20 años de aportes y viudez) 45,00 (orfandad y ascendientes) 80,00 (invalidez)
1996	Decreto Legislativo 817 (1 de abril de 1996)	200,00 (jubilación con por lo menos 20 años de aportes) 160,00 (jubilación con entre 10 y 19 años de aportes) 120,00 (jubilación con entre 6 y 9 años de aportes) 100,00 (jubilación con hasta 5 años de aportes) 200,00 (invalidez)
1999	Resolución Jefatural N° 080-98-JEFATURA/ONP (1 de noviembre de 1998)	250,00 (jubilación con por lo menos 20 años de aportes) 200,00 (jubilación con entre 10 y 19 años de aportes) 173,00 (jubilación con entre 6 y 9 años de aportes) 145,00 (jubilación con hasta 5 años de aportes) 250,00 (invalidez) 145,00 (sobrevivientes)
2001	Decreto de Urgencia N° 105-2001 y Decreto Supremo N° 196-2001-EF (1 de septiembre de 2001)	300,00 (jubilación con por lo menos 20 años de aportes) 250,00 (jubilación con entre 10 y 19 años de aportes) 223,00 (jubilación con entre 6 y 9 años de aportes) 195,00 (jubilación con hasta 5 años de aportes) 300,00 (invalidez) 195,00 (sobrevivientes)
2002	Leyes N° 27617 y N° 27655 y Decreto Supremo N° 028-2002-EF (1 de enero de 2002)	415,00 (jubilación con por lo menos 20 años de aportes) 346,00 (jubilación con entre 10 y 19 años de aportes) 308,00 (jubilación con entre 6 y 9 años de aportes) 270,00 (jubilación con hasta 5 años de aportes) 415,00 (invalidez) 270,00 (sobrevivientes)
2014	Decreto de Urgencia N° 002-2014 (29 de julio de 2014)	415,00 (vejez de la Ley N° 13640) 350,00 (sobrevivientes)
2019	Ley N° 30970 (21 de junio de 2019)	500 (pensionistas por derecho propio)

Nota:

Todos los montos dinerarios tienen el mismo valor, pese a estar denominados en su momento, inti millón, nuevo sol y sol. En 1999, el monto mínimo de la unidad pensionaria es de S/ 145.00, lo cual implica que la suma de las pensiones activas de un/a mismo/a causante no puede ser inferior a S/ 145.00. En 2001, la unidad pensionaria (suma de pensiones activas) es de S/ 195.00, correspondiendo la viudez al 50% de el/la causante, la orfandad al 20% y ascendencia al 20%.



Anexo N° 05. Pensiones máximas en el SNP

Año	Base normativa (vigencia)	Monto
1990	Decreto Supremo N° 040-90-TR (1 de julio de 1990)	S/. 32.00
	Decreto Supremo N° 054-90-TR (1 de agosto de 1990)	S/. 128.00
	Decreto Supremo N° 062-90-TR (1 de agosto de 1990)	S/. 200.00
1991	Decreto Supremo N° 02-91-TR (1 de enero de 1991)	S/. 304.00
1992	Decreto Supremo N° 03-92-TR y Directiva 022-DE-IPSS (9 de febrero de 1992)	S/. 576.00
	Decreto Supremo N° 25967 (19 de diciembre de 1992)	S/ 600.00
1997	Decreto Supremo N° 106-97-EF (1 de septiembre de 1997)	S/ 696.00
1999	Decreto Supremo N° 056-99-EF (1 de mayo de 1999)	S/ 807.36
2001	Decreto de Urgencia N° 105-2001 (1 de septiembre de 2001)	S/ 857.36
2019	Decreto Supremo N° 139-2019-EF (1 de junio de 2019)	S/ 893.00



Anexo N° 06. Formato de solicitud de pensión de jubilación (DL 1990)

Solicitud de pensión de jubilación (DL 1990)

I. DATOS DE LA(S) SOLICITANTE(S)

Nombres Apellido paterno Apellido materno
 Tipo de documento Número de documento Fecha de nacimiento Sexo
 Identificación Distrito Provincia
 Departamento Municipio
 Teléfono fijo Teléfono celular Correo electrónico

II. DATOS DE PAGAMIENTOS (CÓMPUTO O COMPLEMENTO, SELLO Y SELLOS)

Resolución	Fecha de pago	Cantidad	Observaciones	Observaciones de la ONP	Observaciones de la ONP

Percepciones Distrito Provincia Capitalización Acreditación

III. DATOS DE REPRESENTANTE LEGAL O APOYO

Nombres Apellido paterno Apellido materno
 Tipo de documento Número de documento Fecha de nacimiento Sexo
 Identificación Distrito Provincia
 Departamento Teléfono fijo Teléfono celular Correo electrónico

Dirección de correo electrónico (representante legal o apoyo):
 N° de Partida Electrónica Oficina Registral de

IV. PERÍODO DE APORTACIONES AL ODP

Rendimiento del empleador	Escala/función/ubicación	Período	
		Inicio	Cese

V. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A SOLICITUD

1.
 2.
 3.
 4.
 5.
 6.
 7.
 8.

VI. RESULTADO PREVISIONAL

Solo para las pensiones de jubilación del Decreto Ley N° 19900:

Autorizo que cuando de no completarse el período de aportes exigido para acceder a mi pensión, se me dé la oportunidad de completar dicho período con un período previsional en un pago por una sola vez, conforme lo dispuesto en los artículos 2, 11 y 12 del artículo 1 del Decreto Ley N° 19900.

De manera SI, la ONP evaluará el cobro para definir el monto del pago previsional en una sola vez o el monto del período previsional, así como la forma de pago para que me sea otorgado por medio de las cuotas que me proporcione en más cuotas.



VII. PENSIÓN PREVISIONAL

decaro haber sido informado que la Ley N° 29444 otorga una pensión previsional como anticipo de mi pensión definitiva, en caso no se haya emitido la resolución correspondiente en el plazo de noventa (90) días calendario.

en caso que la pensión definitiva sea denegada y no siendo agotada la vía administrativa, me comprometo a devolver los montos percibidos como anticipo.

VIII. DECLARACIÓN JURADA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

decaro haber sido informado que existe obligación obligatoriedad que hején podido acceder anticipadamente a asistencia del vínculo laboral con su empleador o sus empleadores, pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el sistema nacional de pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 25650, podrán tener derecho al reconocimiento de un periodo máximo de sesenta (60) días hábiles de aporte o seis (6) años consecutivos de aporte, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la presente solicitud por N° 004-2020-EP-AR. 37 número 2).

decaro haber sido informado que de conformidad con la Ley N° 29444, el contenido de la solicitud tiene carácter de declaración jurada. Por lo que, en caso de recibir esta información que declare o proporcione, me someto a las disposiciones sobre el tema de esta declaración en procedimiento administrativo, realización de documentos y validez genérica, aplicados en los artículos 471 y 484 del Código Penal, respectivamente. Asimismo, acorde con el artículo 4, números 1.7 y 1.8, y artículo 34 de la Ley N° 29444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

decaro que las copias que adjunto a mi solicitud son copias auténticas de origen de conformidad con el artículo 46.13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

decaro que envío documentos que entrego a la ONP, distintos a copia simple, o resalta de manera voluntaria.

asocio a la oficina de normalización previsional a requerir mi información personal a las entidades públicas o privadas correspondientes para la verificación de lo declarado en el presente formato y realización del convenio de la documentación que adjunto.


 Ciudad _____ Día _____ de _____ de 20____
 Año _____

Firma de todo/ todos/as el/ los representantes legal/ es propios

 Huella digital



Anexo N° 07. Formato de solicitud de pensión de discapacidad para el trabajo

 **Solicitud de pensión de discapacidad para el trabajo**

I. DATOS DE LA SOLICITANTE

Nombre: _____ Apellido paterno: _____ Apellido materno: _____
 Tipo de documento: _____ Número de documento: _____ Fecha de nacimiento: _____ Sexo: _____
 Dirección: _____ Distrito: _____ Provincia: _____
 Departamento: _____ Teléfono: _____
 Correo electrónico: _____ Celular: _____ Correo de trabajo: _____


II. DATOS DE TRABAJOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, RENDIDOS

Nombre	Inicio	Fin	Actividad	Remuneración	Notas

III. DATOS DE EMPLEADOR LEGAL CLAFIADO

Nombre: _____ Apellido paterno: _____ Apellido materno: _____
 Tipo de documento: _____ Número de documento: _____ Fecha de nacimiento: _____ Sexo: _____
 Dirección: _____ Distrito: _____ Provincia: _____
 Departamento: _____ Teléfono: _____
 Correo electrónico: _____ Celular: _____ Correo de trabajo: _____

En caso de tener inscrita la representación legal en SUNAT, indicar:
 N° de Partida Tributaria: _____ Oficina Regional de: _____

 **IV. PRECISIÓN DE APORTACIONES AL ONP**

Resolución de pago	OTC (Cuentas de Débito)	Notas

V. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE APORTAR LA SOLICITANTE

-
-
-
-
-
-
-
-

VI. PENSIÓN PREVISIONAL

Declaro haber sido informado que la Ley N° 27800 otorga una pensión previsional como acción de un derecho adquirido, en caso de haber cumplido la mediana correspondiente de años de aporte al ONP de acuerdo a la ley.

En caso que la pensión definitiva sea otorgada y habiendo agotado la vía administrativa, me comprometo a cancelar las cuotas por Balcón como obligados.

Declaro que, a la fecha de la suscripción de esta solicitud, me encuentro incapacitado para el trabajo, y solicito, transcurrido más de un (01) año de haber sido declarado Balcón de Incapacitado por la Oficina Previsional del Servicio de Salud (Servicio de Salud) correspondiente, se me otorgue la pensión definitiva correspondiente.

Sí No

Nombre de la Institución Previsional de Salud: _____
 Distrito: _____ Provincia: _____ Departamento: _____



VI. DECLARACIÓN JURADA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

31. Declaro que el haber suscrito la declaración en el periodo de validez, no se implementaron las acciones necesarias en el lugar de trabajo.
 "¿En la fecha en que suscribió la declaración usted informó para un empleador menor?"

32. Declaro haber sido informado que las/los afiliado/s obligatorio/s que tienen prohibido acceder fehacientemente la existencia del vínculo laboral con su empleador o sus empleadoras, previo al período de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 30090, podrán tener derecho al acceso previo de un período máximo de setenta y dos (72) meses de aporte a una (1) afilia completa de aporte, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la presente resolución (D.L. N° 30090-DF arts. 37 numeral 3).

33. Declaro haber sido informado que de conformidad con la Ley N° 27160, el contenido de la solicitud debe cumplir de manera jurídica. Por lo que, en caso de resultar falsa la información que declare o proporcione, en cuanto a las disposiciones sobre el deber de lealtad declarada en procedimientos administrativos, falsificación de documentos y falsedad genérica, tipificadas en los artículos 471, 427 y 433 del Código Penal respectivamente, igualmente, según consta artículo 4, numeral 1.7 y 1.8 del Título Previsional y artículo 34 de la Ley N° 27160, Ley del Procedimiento Administrativo General.

41. Declaro que las copias que adjunto a mi solicitud son copias auténticas del original de conformidad con el artículo 49.17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27160, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
 Declaro que dicha documentación que entrego a la ONP, de forma electrónica, lo realizo de manera voluntaria.
 Autorizo a la Oficina de Normalización Previsional a disponer mi información personal a las entidades públicas o privadas correspondientes para la verificación de lo declarado en el presente formato y validación del contenido de la documentación que adjunto.

Cargar Copia de la Solicitud y Representante legal o apoderado

 Firma Digital



Anexo N° 08. Modelo de otorgamiento de pensión de jubilación individual

RESOLUCIÓN N° 000-2020-DPR.GD/ONP/D.L. 19990

EXPEDIENTE N°

Lima, de 202...

VISTOS:

La solicitud sobre pensión de jubilación definitiva en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) regulado por el Decreto Ley N° 19990, a favor de don/doña [.....], identificado/a con Documento Nacional de Identidad N° [.....]; y;

CONSIDERANDOS:

A. SOBRE EL DERECHO A LA PENSIÓN

1. **Derecho a la pensión:** Se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política del Perú, y concretizado para el caso del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) en la regulación establecida del Decreto Ley N° 19990;
2. **Requisitos para ejercer el derecho a la pensión:** De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto Ley N° 19990, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967 y el artículo 9 de la Ley N° 26504, se requiere:
 - a. **Edad:** Tener por lo menos sesenta y cinco (65) años de edad.
 - b. **Años de aporte:** Acreditar por lo menos doscientos cuarenta (240) meses de aportes, o su equivalente a veinte (20) años de aportes.
 - c. **Cese:** Haber cesado en la actividad laboral (dependiente o independiente);
3. **Acceso al préstamo previsional:** El/La afiliado/a para completar los veinte (20) años de aportes previstos para tener una jubilación en el régimen general, ha solicitado acceder al préstamo previsional de hasta treinta seis (36) unidades de aporte, con cargo a ser descontada en forma mensual de la pensión obtenida. El descuento no puede ser mayor al treinta por ciento (30%) de la pensión obtenida, de conformidad con el numeral 4 del artículo 49 del Reglamento Unificado de las normas legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF (Reglamento Unificado del SNP);



4. **Cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión:** A continuación, se evalúan los requisitos exigidos por ley a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa:

Cuadro 1. Cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión

REQUISITOS	CUMPLIMIENTO	SUSTENTO
Edad	Sí cumple	Se ha comprobado que el/la solicitante nació el
Años de Aporte	Sí cumple	La persona afiliada ingresó al SNP en y dejó de aportar en, acreditando un total de (.....) meses de aportes, es decir, años (.....) años y (.....) meses de aportes al SNP, que incluyen a los(.....) aportes por préstamo previsional/pago en una armada, equivalente a la suma de S/..... (..... y 00/100 Soles) - (Ver detalle en el Cuadro Resumen de Aportaciones adjunto).
Cese	Sí cumple	Según el presentado, e/la solicitante cesó su actividad laboral dependiente el

5. **Comprobación posterior de la información brindada:** La ONP se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz, en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

B. SOBRE EL CÁLCULO DEL MONTO DE LA PENSIÓN

6. **Cálculo del monto de la pensión de la persona afiliada:** Al haberse determinado que cumple con los requisitos para ejercer el derecho a pensión, se tiene que establecer cuál es el monto de la pensión que le corresponde:
- a. En primer lugar, se establece la remuneración de referencia, que es igual al promedio que resulte de dividir entre 60, el total de las remuneraciones y/o ingresos asegurables, percibidos de manera efectiva durante los últimos 60 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 81 del Reglamento Unificado del SNP. Cabe señalar que se considera la suma de remuneraciones e ingresos



asegurables de aportes obligatorios y facultativos efectuados para un mismo periodo en el cálculo de la remuneración de referencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del precitado Reglamento.

- b. En segundo lugar, se aplica un porcentaje o tasa de reemplazo sobre el resultado de la remuneración de referencia, de acuerdo a la edad de la persona afiliada a la fecha de vigencia de la Ley N° 27617, esto es, el 02 de enero de 2002, de conformidad con el numeral 2 del artículo 81 del Reglamento Unificado del SNP, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro 2. Porcentaje o Tasa de Reemplazo

Rango de edad al 02 de enero de 2002	% por los primeros 20 años
Hasta 29 años	30%
De 30 a 39 años	35%
De 40 a 49 años	40%
De 50 a 54 años	45%

- c. En tercer lugar, el monto resultante, es incrementado en dos por ciento (2%) por cada año adicional a los veinte (20) años de aportes mínimos exigidos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 81 del Reglamento Unificado del SNP.

B-1. Sobre el cálculo de la remuneración de referencia

7. **Determinación de la remuneración de referencia:** Se establece en base al promedio de las últimas sesenta (60) remuneraciones y/o ingresos asegurables percibidos de manera efectiva anteriores al último mes de aportación, obteniéndose como resultado el monto de **S/** [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles). Cabe señalar que se considera en caso de corresponder, las remuneraciones e ingresos asegurables de aportes obligatorios y facultativos efectuados para un mismo periodo en el cálculo de la remuneración de referencia, lo cual se puede apreciar en el Resumen de Hoja de Liquidación que se adjunta;

B-2. Sobre el cálculo del monto de la pensión

8. **Porcentaje o tasa de reemplazo:** A la remuneración de referencia obtenida se le aplica el porcentaje o tasa de reemplazo del [...letras-...] por ciento ([...%]), siendo así que el monto inicial de la pensión es de **S/** [...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles).
9. **Incremento de la pensión por cada año adicional:** Al haber acreditado [...-Cantidad en letras-...] ([...]) años de aportes adicionales a los veinte (20) exigidos para recibir pensión, se calcula sobre la remuneración de referencia el dos por ciento (2%) por cada año adicional, el cual se obtiene el incremento de **S/** [...-Cantidad en número-...]



([...]Cantidad en letras-...) y [...] / 100 Soles), equivalente al [...]letras.....] por ciento ([...])% por los [...]Cantidad en letras-.....] ([.....Cantidad en números-.....]) años adicionales de aportes, con lo que, la pensión inicial total asciende a la suma de S/ [...]Cantidad en número-...] ([...Cantidad en letras-...] y [...] / 100 Soles), la misma que se puede apreciar en el Resumen de Hoja de Liquidación que se adjunta;

10. **Incremento de pensión por cónyuge a cargo:** Del Acta de Matrimonio N° [...], inscrita en la Municipalidad Distrital de [...], se acredita el vínculo conyugal con don/doña [...], y de la declaración jurada presentada que se encuentra a cargo de la persona afiliada a la fecha de la contingencia, requisitos exigidos en el artículo 43 del Decreto Ley N° 19990, por lo que, corresponde determinar la tasa y monto del incremento de pensión:
 - a. **Tasa de incremento:** Teniendo en cuenta que la remuneración de referencia de S/ [...]Cantidad en número-...] ([...Cantidad en letras-...] y [...] / 100 Soles), es igual o inferior/superior a la Remuneración Mínima Vital (RMV) de S/ [...]Cantidad en número-...] ([...Cantidad en letras-...] y [...] / 100 Soles), vigente a la fecha de inicio de pensión, corresponde incrementar la pensión en diez por ciento (10%) / dos por ciento (2%) de la remuneración de referencia;
 - b. **Determinación de incremento de pensión:** Aplicando la tasa del diez por ciento (10%) / dos por ciento (2%) de la remuneración de referencia, el monto de la pensión se incrementa en S/ [...]Cantidad en número-...] ([...Cantidad en letras-...] y [...] / 100 Soles), obteniéndose como pensión inicial la suma de S/ [...]Cantidad en número-...] ([...Cantidad en letras-...] y [...] / 100 Soles), lo cual se puede apreciar en el Resumen de Hoja de Liquidación que se adjunta;
11. **Incremento de pensión por hija(o) a cargo:** Del Acta de Nacimiento N° [...], inscrita en la Municipalidad Distrital de [...], se acredita el vínculo filial con el/la/los menor/es [...], [...], [...], nacido/s el [...], [...], [...], respectivamente, con anterioridad a la fecha de contingencia, requisitos exigidos en el artículo 43 del Decreto Ley N° 19990, por lo que corresponde determinar la tasa y monto del incremento de pensión;
12. **Tasa de incremento:** Teniendo en cuenta que la remuneración de referencia de S/ [...]Cantidad en número-...] ([...Cantidad en letras-...] y [...] / 100 Soles), es igual o inferior/superior a la Remuneración Mínima Vital (RMV) de S/ [...]Cantidad en número-...] ([...Cantidad en letras-...] y [...] / 100 Soles), vigente a la fecha de inicio de pensión, corresponde incrementar la pensión en cinco por ciento (5%) / dos por ciento (2%) de la remuneración de referencia por cada hijo/a;
13. **Determinación de incremento de pensión:** Aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) / dos por ciento (2%) de la remuneración de referencia, el monto de la pensión se incrementa en S/ [...]Cantidad en número-...] ([...Cantidad en letras-...] y [...] / 100 Soles) por cada hijo/a, por lo que el incremento asciende a la suma de S/ [...]Cantidad en número-...] ([...Cantidad en letras-...] y [...] / 100 Soles), obteniéndose como pensión inicial



la suma de S/ [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles), lo cual se puede apreciar en el Resumen de Hoja de Liquidación que se adjunta;

14. **Monto mínimo/máximo de pensión:** Aun cuando, se ha determinado en S/ [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles) el monto de la pensión, la ONP no puede abonar un monto menor/mayor de S/ [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles), pensión mínima/máxima mensual, establecida en el numeral 3 del artículo 81 del Reglamento Unificado del SNP, vigente a partir del 26 de noviembre de 2020;

C. SOBRE EL EJERCICIO AL DERECHO A LA PENSIÓN

C-1. Sobre los pagos a realizar al pensionista

15. **Determinación de la fecha de inicio de pensión:** Al haber cumplido los requisitos para la pensión en virtud del préstamo previsional/pago en una armada, con posterioridad a su cese/al cumplimiento de la edad exigida, la fecha de inicio de pensión se produce desde el [.....(Día/Mes/Año).....], día de aceptación del préstamo previsional/día en que efectuó el pago en una armada, lo que le permitió completar el mínimo de aportes, requisito para acceder a la pensión de jubilación;
16. **Abono de la pensión mensual:** A partir del mes de [.....Mes/Año.....], todos los meses se le debe abonar a la cuenta bancaria el monto de S/ [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles), además de los dos (2) pagos adicionales, en los meses de julio y diciembre; así como, los incrementos, reajustes y/o bonificaciones que se otorguen con posterioridad por norma expresa;
17. **Pago de devengados:** Corresponde pagar juntamente con el primer abono de la pensión en el mes de [.....Mes/Año.....], la suma de S/ [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles), correspondiente a las pensiones devengadas desde el [.....(Día/Mes/Año).....] (Fecha de inicio de pensión/Fecha de inicio de devengados) hasta el [.....(Día/Mes/Año).....] (Mes anterior al primer abono en la cuenta bancaria); lo cual se puede apreciar en el Resumen de Hoja de Liquidación que se adjunta;
18. **Pago de intereses legales:** Para el cumplimiento de pago de los intereses legales se requiere contar con el factor diario de interés legal publicado por el Banco Central de Reserva del Perú a la fecha del pago efectivo de las pensiones devengadas, motivo por el cual, los intereses legales son abonados en la cuenta bancaria en el mes de [.....Mes/Año.....], y son calculados de conformidad con la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951;



C-2. Sobre las condiciones de pago de la pensión

19. **Percepción de pensión y remuneración:** Los/las pensionistas que reinicien su actividad laboral como dependientes o independientes, pueden recibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, siempre y cuando la suma de estos ingresos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente. En caso se hubiera suspendido la pensión, esta puede activarse una vez que los/las pensionistas cesen en su actividad laboral;
20. **Descuento a la pensión para prestación de salud:** Para acceder a las prestaciones de salud, el monto de la pensión está afecta al descuento del cuatro por ciento (4%) mensual, de conformidad con el inciso b) del artículo 6 de la Ley N° 26790, con excepción de las pensiones adicionales a ser abonadas en los meses de julio y diciembre, en aplicación de las Leyes N° 29714 y N° 30334;
21. **Descuento a la pensión por haber accedido al préstamo previsional:** Al haber accedido al préstamo previsional, el mismo se le descuenta mensualmente de su pensión hasta un máximo de 30% de la misma hasta cancelar el importe de S/ En caso de fallecer antes de la cancelación del préstamo, el saldo se descuenta a sus beneficiarios, de conformidad con el numeral 4 del artículo 49 del Reglamento Unificado del SNP;

Por estas consideraciones, la **Oficina de Normalización Previsional**, a través de Gestión de Derechos de la Dirección de Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Otorgamiento de pensión

Otórgase pensión de jubilación definitiva a don/doña [.....], reconociéndosele un total de [.....-Cantidad en letras-.....] ([.....-Cantidad en números-.....]) años y [.....-Cantidad en letras-.....] ([.....-Cantidad en números-.....]) meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 2. Determinación de monto de pensión

Determinase que el monto de la pensión de jubilación definitiva es por la suma de S/ [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles), a partir del [.....(Día/Mes/Año).....], monto que se descuenta en cuatro por ciento (4%) mensual para prestaciones de salud, con excepción de las pensiones adicionales de julio y diciembre. Asimismo, se descuenta en treinta (30%) por ciento mensual a cargo del préstamo previsional hasta su cancelación.



Artículo 3. Abono de pensiones devengadas

Dispóngase que el abono de las pensiones devengadas por la suma de **S/ [...-Cantidad en número-...]** ([...-Cantidad en letras-...] y [..]/100 Soles), se efectúe en el mes de [...Mes/Año.....]; así como, los intereses legales en el mes de [...Mes/Año.....],

Regístrese y comuníquese.